

Abril 2021

Número 105

Boletín de Actualización Fiscal

Sentencia de 30 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación número 3454/2019. El TS considera fiscalmente deducibles los intereses derivados de préstamos destinados a la adquisición de acciones propias para su posterior amortización.

Sentencia de 22 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación número 5596/20121. El TS considera que las retribuciones percibidas por los consejeros por las labores propias de la participación en los Consejos de Administración de una filial en el extranjero, no pueden disfrutar de la exención contenida en el art. 7.p) LIRPF.

I. Propuestas normativas y Legislación

Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, por el que se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE, por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información

Publicado en el BOE el 7 de abril de 2021, este Real Decreto introduce en el mencionado Reglamento una nueva subsección que incluye las obligaciones de información de los mecanismos de planificación fiscal, en concreto aspectos como los sujetos obligados a suministrar dicha información, señas distintivas y plazo en que se tiene que realizar la declaración de los mecanismos.

Para más información acerca de este Real Decreto, consultar la alerta informativa publicada por [EY](#).

Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, por la que se aprueba el modelo 234 de “Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal”, el modelo 235 de “Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables” y el modelo 236 de “Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal”

La presente orden ministerial, publicada en el BOE el 13 de abril de 2021, tiene por objeto aprobar los correspondientes modelos de declaración, el lugar de presentación y el resto de los datos relevantes para el cumplimiento de las siguientes obligaciones de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal:

- ▶ Información de mecanismos transfronterizos a que se refiere el apartado 1.a) de la disposición adicional vigésima tercera de la LGT. Se cumplirá con esta obligación mediante la presentación del modelo 234.
- ▶ Información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables a que se refiere el apartado 1.b) de la disposición adicional vigésima tercera de la LGT. Se cumplirá esta obligación con la presentación del modelo 235.
- ▶ Información de la utilización en España de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal a que se refiere el apartado 1.c) de la disposición adicional vigésima tercera de la LGT. Se cumplirá esta obligación con la presentación del modelo 236.
- ▶ Para mayor información sobre los mencionados modelos, consultar la alerta publicada por [EY](#).

Resolución de 8 de abril de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, por la que se aprueban los modelos de comunicaciones entre los intervenientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración

El 13 de abril de 2021 se ha publicado la mencionada Resolución que aprueba los modelos de comunicación entre particulares para cumplir con las obligaciones previstas en la disposición adicional vigésima cuarta de la LGT y desarrolladas en el artículo 45 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

Para información más detallada acerca de esta Resolución, nos remitimos a la alerta informativa publicada por [EY](#).

Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas

Publicada en el BOE de 13 de abril de 2021, la mencionada ley incorpora en el artículo 93.1 de la LGT la letra d) que establece la obligación específica de cumplir con los requerimientos u obligaciones de información que reglamentariamente se establezcan a las personas y entidades que conozcan o estén en disposición de conocer la identificación de los beneficiarios últimos de las acciones.

Orden HAC/248/2021, de 16 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del IRPF y del IP, ejercicio 2020, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del IRPF, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos

La mencionada Orden publicada en el BOE de 18 de marzo de 2021 aprueba los modelos de declaración de IRPF y del IP correspondientes al ejercicio 2020.

Con respecto del IRPF, y aunque no se han producido novedades destacables que afecten al modelo de declaración, cabría destacar los siguientes puntos:

- En el apartado de rendimientos de actividades económicas en estimación directa, con carácter voluntario se permite por primera vez que los contribuyentes puedan trasladar los importes consignados en los libros registro del IRPF, de

forma agregada, a las correspondientes casillas de este apartado del modelo.

- En relación con los rendimientos de capital inmobiliario, se mejora notablemente la información que se pone a disposición del contribuyente, concretamente en el cálculo de la amortización, principal gasto deducible cuando un bien inmueble ha sido arrendado durante el ejercicio. Se facilitará la información de la declaración del ejercicio anterior para poder trasladar dicho cálculo a la declaración del ejercicio 2020.
- Respecto a las deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas, se incluye una nueva casilla en el anexo A.2 de la declaración, dentro del apartado "Reserva de Inversiones en Canarias", para ampliar un año el plazo para efectuar la materialización de la reserva para inversiones en Canarias dotada con cargo a los beneficios obtenidos en períodos impositivos iniciados en el año 2016.
- Se modifica el anexo A.3 de la declaración, dentro del apartado "Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial", para actualizar los eventos que tienen la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en el ejercicio 2020.

En cuanto a la declaración del IP, el modelo que se aprueba en la presente orden reproduce la misma estructura de contenidos de la declaración del ejercicio 2019.

Orden HAC/320/2021, de 6 de abril, por la que se establece un fraccionamiento extraordinario para el pago de la deuda tributaria derivada de la declaración del IRPF para beneficiarios durante el año 2020 de prestaciones vinculadas a Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE)

Se publica en el BOE el día 7 de abril de 2021 la mencionada Orden que establece, de forma optativa para el contribuyente, el fraccionamiento del pago de la deuda derivada del IRPF correspondiente al ejercicio 2020. La solicitud de este fraccionamiento deberá reunir los siguientes requisitos:

- ▶ Haber estado incluido en un ERTE durante el año 2020;
- ▶ Que no exceda de 30.000 euros el importe en conjunto que se encuentre pendiente de pago para el solicitante, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo; y
- ▶ Que la declaración del IRPF se presente dentro del plazo voluntario.

Resolución de 24 de marzo de 2021, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el segundo trimestre natural del año 2021, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros

Se publica en el BOE con fecha 29 de marzo de 2021 la Resolución citada anteriormente en la cual se establece el tipo de interés efectivo anual para el segundo trimestre de 2021 a efectos de calificar tributariamente determinados activos financieros.

Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

El pasado 22 de marzo de 2021, el Consejo de la Unión Europea adoptó una nueva Directiva que modifica por sexta vez la Directiva 2011/16/UE, sobre cooperación administrativa (comúnmente conocida como "DAC 7"), por la cual se amplían las normas sobre transparencia fiscal en relación con los operadores de plataformas digitales, además de mejorar las disposiciones existentes en materia de cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

La Comisión europea, a raíz de las discusiones que la OCDE está manteniendo acerca de la economía digital, es consciente de que los modelos de negocio digitales existentes actualmente presentan una dificultad desde el punto de vista tributario, ya que imposibilitan a los Estados miembro la evaluación y control de los ingresos obtenidos en su país a través de estas plataformas digitales establecidas en otras jurisdicciones.

En este sentido, la presente Directiva obligará a todos los operadores de las plataformas digitales residentes fiscales en un Estado miembro o en un país tercero a informar de los ingresos obtenidos por los vendedores a través de sus plataformas. Asimismo, esta información deberá ser intercambiada de forma automática entre los Estados miembro.

En el ámbito de la cooperación administrativa se establece un marco legal para llevar a cabo inspecciones conjuntas entre dos o más Estados miembro.

Las nuevas modificaciones deberán ser traspuestas a la legislación interna de los Estados miembro antes de las siguientes fechas:

- ▶ En lo que respecta a la obligación de comunicación de los operadores de plataformas digitales, antes del 31 de diciembre de 2022;
- ▶ En lo que respecta a las inspecciones conjuntas, antes del 31 de diciembre de 2023.

Estas disposiciones serán aplicables a partir del 1 de enero de 2023 y del 1 de enero de 2024, respectivamente.

Por su parte, la presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las exenciones relativas a las importaciones y a determinados suministros, por lo que se refiere a las medidas de la Unión de interés público

El pasado 12 de abril de 2021, fue publicada en el DOUE la presente Propuesta de Directiva del Consejo dirigida a

apoyar y facilitar las medidas adoptadas a nivel de la UE en pos del interés público.

De esta forma, se pretende eliminar el IVA, como factor de coste, de todos aquellos bienes o servicios suministrados a la Comisión Europea y a otras agencias y organismos de la UE, cuando dichos bienes se adquieran en cumplimiento de un mandato conferido por el Derecho de la UE en aras del interés público, como está ocurriendo actualmente con la pandemia de COVID-19.

La exención quedaría limitada estrictamente sobre aquellos bienes y servicios adquiridos por dichos organismos en el marco de sus funciones oficiales, y nunca para ser entregados de forma gratuita a los Estados miembro o a terceros, como instituciones o autoridades nacionales.

En resumen, los bienes y servicios que quedarían cubiertos por la exención serían, entre otros, vacunas y medicamentos, respiradores, mascarillas, ensayos clínicos, equipos de rescate y de supervivencia para atender crisis humanitarias, servicios sanitarios y no sanitarios, etc.

Con todo, si la propuesta fuera finalmente adoptada, se aplicaría de forma retroactiva con efectos desde el 1 de enero de 2021.

Decisión de la Comisión, de 19 de abril, por la que se modifica la Decisión (UE) 2020/491 relativa a la franquicia de derechos de importación y a la exención del IVA a la importación concedida a los bienes necesarios para combatir los efectos del brote de COVID-19 durante el año 2020

El pasado 19 de abril de 2021, se publicó en el DOUE la citada Decisión de la Comisión cuyo objetivo es prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 la concesión de la franquicia de derechos de importación y de la exención del IVA respecto de la importación de productos sanitarios y equipos de protección necesarios para combatir los efectos del brote de COVID-19.

La Decisión ha sido publicada tras el acuerdo unánime de los Estados miembro a la consulta de la Comisión de si era necesaria una nueva prórroga.

La presente Decisión se aplicará a las importaciones efectuadas durante el período comprendido entre el 30 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

II. TJUE

Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 2021, asunto C-812/19. El Tribunal considera que las operaciones entre una casa central y su sucursal, situada en otro Estado miembro, cuando aquella es la que forma parte de un grupo de IVA, están sujetas al Impuesto, al entender que se realizan entre sujetos pasivos distintos

El 11 de marzo de 2021 el TJUE dictó Sentencia resolviendo el asunto C-812/19, en la que considera que las operaciones entre una casa central y su sucursal situada en otro Estado miembro, cuando aquella es la que forma parte de un grupo de IVA, están sujetas al Impuesto, al entender que se realizan entre sujetos pasivos distintos.

En el asunto en cuestión se planteaba si una entidad financiera danesa y su sucursal sueca formaban parte de un grupo a efectos del IVA o si, por el contrario, mantenían su independencia y, por tanto, las prestaciones de servicios realizadas por la Matriz a favor de la sucursal estaban sujetas al Impuesto. En concreto, la Matriz incurría en unos costes por el uso de una plataforma tecnológica que es común para todas las entidades, de manera que traslada parte de ese coste a su sucursal en Suecia, por el uso que ésta hace de la misma en el desarrollo de su actividad. La entidad financiera defendía que la sucursal sueca (i) no ejercía una actividad económica independiente (ii) ni estaba asociada a ningún grupo a efectos del IVA en territorio sueco -distinto al grupo que conforma la Matriz en Dinamarca-, por lo que era imposible separar a dicha entidad del establecimiento principal. En consecuencia, entendía que los servicios prestados por la Matriz no estaban sujetos al IVA.

El Tribunal de Justicia señala en primer lugar que la sucursal desarrolla una actividad económica independiente de su matriz, ya que aquélla asume el riesgo económico de su propia actividad. Posteriormente recuerda que el artículo 11 de la

Directiva del IVA (2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre) establece una limitación territorial al grupo de IVA, al cual no pueden pertenecer entidades de otros estados. Hay que tener en cuenta, por tanto, la asimilación de un grupo a un sujeto pasivo único, así como los límites territoriales de ese grupo. En consecuencia, el Tribunal falla señalando que las operaciones entre una casa central y su sucursal, cuando cualquiera de ellas forma parte de un grupo de IVA, están sujetas al IVA, por ser sujetos pasivos distintos.

III. Tribunales Nacionales

Sentencia de 25 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación número 1302/2020. El TS confirma el criterio de la AEAT sobre los inmuebles destinados a ser alquilados. Se imputa la renta por aquel periodo que no se encuentre arrendado y los gastos serán deducibles única y exclusivamente por el tiempo en que los mismos estuvieron arrendados

En el caso que se plantea, se trata de determinar si la sentencia pronunciada por la sala del TSJ de la Comunidad Valenciana es o no conforme a derecho en lo que atañe a la interpretación de los artículos 85 y 23, apartados 1 y 2, de la LIRPF.

En este sentido, el TSJ de la Comunidad Valenciana considera que, en el caso enjuiciado, es indiscutible que los inmuebles arrendados están sujetos a la obtención de rendimientos de capital inmobiliario, no siendo lícito el imputar dichas rentas en los meses que no pudo alquilarse dichos inmuebles, siendo el espíritu de dicha imputación inmobiliaria que todo inmueble, que no sea la vivienda habitual, es susceptible de generar una renta o un ingreso.

Además, establece que en aplicación del artículo 23.1 LIRPF, al existir una expectativa de alquiler, el obligado tributario puede deducir los gastos de todo el periodo, y no sólo cuando los inmuebles están efectivamente alquilados.

En lo que atañe a la primera de las cuestiones, el TS analiza el artículo 85 de la LIRPF concluyendo que, ni de

la literalidad de dicho precepto, ni de su interpretación conforme a los otros criterios (artículos 12.1 de la LGT, y 3.1 del Código Civil), cabe inferir, como hace el TSJ de la Comunidad Valenciana, que no cabe la imputación de rentas a unas fincas que están únicamente en expectativas de alquiler.

En este sentido, argumenta el Alto tribunal que, el legislador entiende que todo inmueble que no sea la vivienda habitual es susceptible de generar una renta o un ingreso, de modo que grava en el IRPF, con un mínimo equivalente al 2% o 1,1% del valor catastral según los casos, la mera posibilidad de obtener esa renta. El Alto Tribunal fija por tanto doctrina casacional considerando que conforme al artículo 85 LIRPF, las rentas procedentes de bienes inmuebles, que no se encuentran arrendados ni subarrendados, pero que están destinados a serlo, tributan como rentas imputadas.

En lo que respecta a la segunda de las cuestiones relativa a la deducibilidad de los gastos durante el periodo en el que inmueble no está arrendado, considera la sala que el artículo 23.1.a) de la LIRPF es contundente al afirmar que solo son deducibles "*los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos*".

Para el Alto Tribunal, la finalidad de tal deducción de gastos es minorar la carga impositiva del arrendador que percibe rentas de alquiler. Por consiguiente, concluye el Tribunal estableciendo que si no hay renta en el ejercicio o parte de él, no cabe deducir gastos imputables a ese período.

Sentencia de 3 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación número 3983/2019. El TS afirma que la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a su sociedad de gananciales no se encuentra sujeta al ITPAJD, ni puede ser sometida a gravamen la sociedad de gananciales por el ISD, como patrimonio separado, en tanto que sólo pueden serlo las personas físicas y aquellas figuras jurídicas previstas legalmente

El TS aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en determinar si, en el caso de aportación sin contraprestación por un cónyuge de un bien privativo a su sociedad conyugal de gananciales, tal transmisión se encuentra sujeta al ITP como defiende la actora o al ISD como defiende la Administración.

El razonamiento jurídico del Tribunal se basa en realizar un análisis exhaustivo de la naturaleza jurídica que tienen las sociedades de gananciales y la configuración de la aportación de bienes privativos de uno de los cónyuges de forma gratuita a ésta en nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, entiende el Tribunal que la aportación gratuita de bienes privativos a la sociedad de gananciales no constituye una donación en favor del otro cónyuge, sino que la destinataria del acto de disposición y beneficiaria de dicha aportación será la propia sociedad de gananciales como patrimonio indiviso separado del privativo de los cónyuges en el que estos participan por mitades. Por tanto, esta operación no generaría una donación en favor del cónyuge no aportante tributable en el ISD.

En segundo lugar, considera el Alto Tribunal que, a falta de un tratamiento singular de este tipo de aportación en las normas tributarias, estas aportaciones realizadas a título gratuito no suponen la realización del hecho imponible del ITPAJD en su modalidad de TPO por no tratarse de un negocio jurídico oneroso.

En tercer lugar, tras considerar la aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales como un negocio jurídico gratuito entre el cónyuge aportante y la sociedad de gananciales, y no con el otro cónyuge, cabe considerar su posible encaje en el ámbito del ISD siendo el sujeto pasivo la sociedad de gananciales.

En este punto, establece el Tribunal que el ISD tiene carácter personal, y que el hecho imponible y presupuesto objetivo del impuesto es la adquisición por el obligado tributario del bien objeto de la transmisión lucrativa, circunscrito a personas físicas, excluyendo así a las personas jurídicas o los entes sin personalidad jurídica como las sociedades de gananciales.

Añade el Tribunal que lo dispuesto en el artículo 35.4 LGT con relación a que también "serán considerados

obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio susceptible de imposición", está supeditado a que una norma con rango de Ley así lo prevea de forma expresa. Para las sociedades de gananciales, ni la Ley del Impuesto (que sí lo prevé expresamente en supuestos de instituciones hereditarias complejas), ni otra norma especial al efecto establecen el carácter de obligado tributario de estos patrimonios separados.

En base a lo anterior, concluye el Tribunal que, al no ser las sociedades de gananciales sujeto pasivo del ISD, las aportaciones gratuitas de bienes privativos por uno de los cónyuges no quedan sujetas al ISD.

Sentencia de 18 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación número 6428/2018. El TS establece que la Inspección tributaria no está obligada a tener en consideración la política de precios de transferencia del grupo empresarial a la hora de regularizar operaciones que afectan a sociedades del mismo grupo multinacional, cuando no sea posible realizar el pertinente ajuste bilateral para proceder a una regularización íntegra de la situación del obligado tributario

El presente proceso trae causa de la consideración como gasto fiscalmente deducible los importes registrados por una compañía por las aportaciones al plan de pensiones de uno de sus administradores (en el momento en que este recibe la prestación, de acuerdo con lo previsto en el art.13.3 del TRLIS), cuando bajo el criterio de la Administración, dichos gastos correspondían a su entidad matriz.

En este caso, si bien el acuerdo de liquidación reconoce que el ajuste debería haber sido bilateral, considera inaplicable esa previsión porque la entidad vinculada con la que se debería realizar el referido ajuste reside en los Países Bajos, y el artículo 9 del CDI de España con dicho país, no prevé el ajuste bilateral y el contribuyente no ha instado el procedimiento amistoso del artículo 27 del CDI.

El TS se pronuncia sobre si la Inspección tributaria está obligada a tener en consideración la política de precios de transferencia del grupo empresarial, en particular cuando se base en el método del margen neto (MMN) del conjunto de operaciones, a la hora de regularizar operaciones que afectan a sociedades del mismo grupo multinacional, cuando no sea posible realizar el pertinente ajuste bilateral, para proceder a una regularización íntegra de la situación del obligado tributario, que evite el enriquecimiento injusto de la Administración.

Al respecto, la entidad recurrente considera que cuando la política de precios de transferencia acordada por el grupo, consiste en aplicar el MMN, cualquier ajuste al valor de las transacciones intragrupo debe quedar, posteriormente, neutralizado por la necesidad de ajustarse al margen neto, de manera que, si la regularización que se lleva a cabo no es íntegra, no se respeta dicho método de valoración.

Para ello, argumenta que negar la deducibilidad del gasto por la aportación al plan de pensiones sin ajustar los ingresos correlativos que la sociedad integró en su autoliquidación por aplicación de la política de precios de transferencia, infringe los arts. 10 y 143 del TRLIS, por cuanto supone la incorrecta determinación de la base imponible del impuesto y el quebrantamiento de la regla de la correlación de ingresos y gastos.

A la vista de los hechos anteriores, el TS considera que la clave del presente recurso, en realidad, es el reparto de los costes entre la entidad española y su matriz. Así, compartiendo el criterio de la AN, se decanta por considerar correcto el reparto realizado por la inspección, a la vista de las circunstancias concurrentes y el material probatorio obrante en las actuaciones.

Considerando, por tanto, las liquidaciones recurridas conformes a derecho, niega el TS que proceda realizarse la regularización pretendida por la entidad recurrente (de eliminar los ingresos integrados por estos conceptos).

A la vista de ello, el TS da respuesta a la cuestión casacional, considerando que la Inspección tributaria no está obligada a tener en consideración la política de precios de transferencia del grupo empresarial, en particular cuando se base en el MMN, a la hora de regularizar operaciones que afectan a sociedades del

mismo grupo multinacional, cuando no sea posible realizar el pertinente ajuste bilateral, para proceder a una regularización íntegra de la situación del obligado tributario.

Por todo lo anterior, el Alto tribunal falla no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la resolución de la AN que compartía la liquidación propuesta por la Administración.

Sentencia de 22 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación número 5596/20121. El TS considera que las retribuciones percibidas por los consejeros por las labores de la dirección y el control propios de la participación en los Consejos de Administración de una filial en el extranjero, no pueden disfrutar de la exención contenida en el art. 7.p) LIRPF

El supuesto de hecho sobre el que versa la Sentencia tiene su origen en la regularización que efectuó la Inspección en relación con las cantidades que el contribuyente percibió por asistir a los Consejos de Administración de una empresa mexicana; mientras que el interesado consideraba que dichos importes estaban exentos de tributación de acuerdo con lo previsto en el art. 7.p) LIRPF, la Inspección denegó su aplicación al entender que el contribuyente no había acreditado que dichas actuaciones hubiesen generado valor añadido en la actividad de la entidad no residente, pues, el mero hecho de asistir a los consejos de administración así como las actividades descritas en el certificado aportado consisten en actividades que se realizan en el marco de las funciones propias de dirección y supervisión que ejercen los grupos respecto de sus filiales, y por lo tanto, no se podía entender que se generase un valor añadido a la empresa o entidad no residente; requisito esencial para poder aplicar la exención sobre las rentas en cuestión.

Tanto el TEAR de Cataluña como el TSJ confirmaron el criterio administrativo y rechazaron la aplicación de la exención controvertida.

Recurrida en casación la Sentencia del TSJ de Cataluña, el TS admitió el citado recurso mediante Auto de 21 de

febrero de 2020, fijando como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia: *"Precisar el alcance de la expresión rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero contenida en el artículo 7.p) LIRPF y, en particular, si se puede aplicar a los rendimientos de la dirección y el control propios de la participación en los Consejos de Administración de una filial en el extranjero o, por el contrario, esas funciones carecen de la consideración de trabajos efectivos y, consecuentemente, no dan derecho a la exención contemplada en el precepto arriba indicado".*

Finalmente, el TS ha fallado desestimando el recurso de casación presentado por el contribuyente, fijando como criterio que la expresión "trabajos" utilizada en el artículo 7.p) LIRPF no se extiende a las actividades propias de la participación en Consejos de Administración, sino únicamente a las retribuciones derivadas del trabajo personal en el seno de una relación de carácter laboral o estatutaria, sin mayor aclaración.

Para mayor información al respecto, puede consultarse la alerta específica elaborada por [EY](#).

Sentencia de 25 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación número 8296/2019. El TS establece que un contribuyente del IRPF que percibe unos ingresos de una persona o entidad que está obligada a practicar la correspondiente retención y el ingreso en la Hacienda Pública, puede deducirse las cantidades que debieron ser retenidas e ingresadas

El caso enjuiciado analiza si un contribuyente del IRPF que percibe ingresos sujetos a retención de una entidad jurídica obligada a retener en la que ostenta el 50% de su capital y de la cual es administrador solidario que está obligada puede deducirse las cantidades que debieron ser retenidas e ingresadas aun cuando, no se haya acreditado la práctica de la retención o el ingreso.

El recurrente argumenta que, si no se practican las retenciones por el obligado a hacerlo, el perceptor de los rendimientos se las puede deducir de todas formas

en virtud del art.99.5 LIRPF pues, en otro caso, se le estarían trasladando las obligaciones que incumben al retenedor y se estaría permitiendo a la Administración hacer dejación de sus funciones y de su obligación de regularizar la situación de éste.

En este sentido, el TS analiza el artículo 99.5 LIRPF concluyendo que al disponerse que *"el perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada"*. la Ley intenta evitar que se produzca un doble cobro por parte de la Administración, que está obligada a exigir al retenedor la retención que debió hacer, por lo que si no se produjera la posibilidad del perceptor de deducir de la renta recibida el importe de la retención que debió ser realizada por el retenedor, se produciría un enriquecimiento injusto por la Administración, en el caso de que exigiera también la retención al retenedor, o como sostiene la recurrente, trasladaría la obligación del retenedor al perceptor, en el caso de que la Administración la exigiera solo de éste.

Por consiguiente, concluye el Tribunal que un contribuyente del IRPF que percibe unos ingresos de una persona o entidad que está obligada a practicar la correspondiente retención y el ingreso en la Hacienda Pública puede deducirse las cantidades por retenciones que corresponda en virtud del artículo 99.5 de la LIRPF, todo ello con independencia que estas cantidades hayan sido objeto de retención e ingreso al Erario Público por parte del retenedor.

Por último, si bien no concluye en esta materia por no ser objeto del procedimiento, el Alto Tribunal abre la puerta a que, en casos como el analizado en el que el recurrente es partícipe del 50% del capital y Administrador solidario, la Administración inicie un procedimiento de derivación de responsabilidad para restituir la falta de ingresos que pudiera haber existido.

Sentencia de 25 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación número 3172/2019. El TS concluye que los menores carecen de capacidad de obrar y, por tanto, no pueden ser declarados responsables solidarios de deudas con Hacienda por colaboración en la ocultación de bienes

El TS aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en determinar si cabe exigir responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a) de la LGT a un menor de edad en aquellos supuestos en que la actuación que se le impute sea como causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes y cuando, a su vez, el negocio jurídico que da lugar a dicha ocultación o transmisión ha sido llevado a cabo por medio de su representante legal pero por cuenta de tal menor, en la medida que dicho bien se incorpora a su patrimonio.

En el caso que nos ocupa, una persona era la Administradora de una entidad en el momento de iniciarse una inspección tributaria. Antes del fin de la comprobación se cesa a esta persona como administradora de la entidad y se disuelve la sociedad por quiebra. Entre el momento de inicio de la comprobación y el fin de esta la antigua administradora, dona la nuda propiedad de una vivienda a su hija de seis años.

El procedimiento de comprobación tributaria culmina con un Acta a la entidad que por haber quebrado no puede satisfacer. La Administración inicia un procedimiento de derivación de responsabilidad a la antigua administradora y, tras ello a su hija menor de edad como causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes por haber sido beneficiaria de la donación de la nuda propiedad de su progenitora.

En este supuesto, el TS considera para que quepa exigir responsabilidad solidaria prevista en el art. 131.5.a) de la LGT de 1963 -en la redacción aplicable al caso debatido-, ni tampoco la del art.42.2.a) de la LGT es necesaria la concurrencia de una conducta intencional y el conocimiento y voluntad de ocultación de bienes a la Administración.

En este sentido, no puede atribuirse a un menor de edad la condición de causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago, con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria por su condición de persona inimputable y carecer de capacidad de obrar y, por tanto, de concluir por propia voluntad negocios jurídicos (sin perjuicio de la titularidad que ostente en los derechos y obligaciones).

Por otro lado, el TS no se manifiesta de forma expresa sobre la legalidad y eficacia de los negocios efectuados, ni sobre la posibilidad de imputar la responsabilidad solidaria al representante legal del menor.

No obstante, concluye el TS que dicha doctrina no prejuzga la validez o la corrección de los negocios jurídicos efectuados, en tanto pudieran ser defraudatorios o celebrados en perjuicio de acreedores, ni priva a la Administración de las acciones que le incumben para rescindir el negocio jurídico o, en su caso, emprender la acción penal que proceda frente a los criminalmente responsables, entre los que jamás podría encontrarse un menor de edad.

Considerando lo anterior, el TS estima el recurso de casación dando la razón a la menor de edad, anulando la sentencia de la AN, que consideró que existía responsabilidad solidaria de la menor.

Sentencia de 30 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación número 3454/2019. El TS considera fiscalmente deducibles los intereses derivados de préstamos destinados a la adquisición de acciones propias para su posterior amortización. Interpretación del artículo 14.1.e) del TRLIS

La referida sentencia, se pronuncia sobre la deducción de gastos financieros derivados de préstamos obtenidos para la adquisición de acciones propias y posterior amortización. En el caso analizado la AN había confirmado el criterio inspector y había concluido que no son gastos deducibles los intereses derivados del préstamo descrito porque no se encuentran correlacionados con los ingresos en la medida en que se trata de un gasto que no beneficia

a la sociedad sino a los socios y, además, el gasto no se traduce en una renta positiva ni negativa para la sociedad, sin perjuicio de la incidencia que pueda tener para los fondos propios de la compañía.

La Sala niega que el principio de correlación de ingresos y gastos sea un requisito autónomo para concluir sobre la deducibilidad fiscal de un gasto; por el contrario estima que el principio de correlación de ingresos y gastos no debe referirse a los gastos deducibles en general, sino exclusivamente a los comprendidos dentro de gastos propios de donativos o liberalidades que el legislador ha querido considerar como gastos deducibles excluidos con sus excepciones.

En este sentido, son deducibles, siendo donativos o liberalidades, los gastos que coloquialmente se conocen como atenciones a clientes o al propio personal y los promocionales y todos aquellos donativos o liberalidades realizados por la empresa "que se hallen correlacionados con los ingresos", esto es, los donativos y liberalidades realizados dentro de la propia actividad empresarial dirigidos a conseguir un mejor resultado empresarial.

Asimismo el último supuesto contemplado, "aquellos que se hallen correlacionados con los ingresos", sirve como cláusula de cierre, que se extiende a todos aquellos donativos y liberalidades que no comprendidos expresamente en los referidos legalmente, conceptualmente quepan en la subcategoría que conforman estos donativos y liberalidades que respondiendo a la misma estructura y finalidad deban excluirse de los gastos no deducibles, y por tanto, debiéndose considerar gastos deducibles.

El TS fija como doctrina que el art. 14.1.e) TRLIS debe interpretarse en el sentido de que los gastos acreditados y contabilizados no son deducibles cuando constituyan donativos y liberalidades, entendiéndose por tales las disposiciones de significado económico, susceptibles de contabilizarse, realizadas a título gratuito. Sin embargo sí serán deducibles los gastos realizados a título gratuito por relaciones públicas con clientes o proveedores, las que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de

la empresa y las realizadas para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, y todas aquellas que no comprendidas expresamente en esta enumeración respondan a la misma estructura y estén correlacionadas con la actividad empresarial dirigidas a mejorar el resultado empresarial, directa o indirectamente, de presente o de futuro, siempre que no tengan como destinatarios a socios o partícipes.

Es relevante destacar que el pronunciamiento del TS:

- ▶ Interpreta exclusivamente el art.14.1.e) TRLIS, ningún otro apartado del precepto; y
- ▶ que, en el caso concreto, los gastos cuestionados no han sido calificados por la Inspección de fraudulentos o artificiosos con exclusiva finalidad fiscal.

Sobre esta misma cuestión pende un recurso de casación admitido por Auto de 25 de febrero de 2021, recurso de casación 4762/2020 que versa sobre un supuesto de hecho en que se discute la deducibilidad de intereses de un préstamo obtenido por la sociedad destinado al reparto de dividendos.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de febrero de 2021, dictada en el recurso contencioso administrativo número 647/2017. La AN desestima el recurso interpuesto contra la resolución del TEAC relativo a la deducibilidad de gastos financieros en la declaración del IS del ejercicio 2008

El 5 de diciembre de 2006 la sociedad recurrente llevó a cabo lo que comúnmente se denomina una "operación acordeón". En el marco de esta operación, la sociedad redujo su capital social a cero (devolviendo aportaciones a su socio único) y, simultáneamente, amplió capital mediante la aportación no dineraria del 100% de las acciones de Blinker España por los socios de la misma. A efectos de la ampliación del capital, las acciones se valoraron en 48 millones de euros correspondiendo la mayor parte a la prima de emisión.

En esa misma fecha, la actora y su socio único firmaron un contrato de préstamo por importe de 34 millones de

euros con la entidad Caixa Banco de Investimento S.A., Sucursal en España, con la finalidad de financiar una distribución de reservas.

Finalmente, la Junta General de socios aprobó el reparto de 20 millones de euros con cargo a la prima de emisión que se había puesto de manifiesto en la aportación no dineraria realizada ese mismo día.

Antes de entrar en el fondo del asunto, simplemente apuntar que el TEAR de Valencia estimó parcialmente las pretensiones del obligado tributario con respecto a los ejercicios 2006 y 2007 al apreciar la prescripción de dichos ejercicios.

Volviendo al asunto que nos ocupa, es importante tener en mente que la Administración alega que dichos gastos financieros no son deducibles al considerar que el préstamo realmente se constituyó a favor de los socios, más que de la sociedad, aunque haya sido prestataria.

Ante esta situación, la AN da la razón a la Inspección con base en los siguientes argumentos:

- ▶ Falta de correlación con los ingresos percibidos por dicho gasto. En este sentido, la Sala comparte el punto de vista de la Administración y asume que el préstamo otorgado lo fue en beneficio de los socios, no de la obligada tributaria, que nada favorable obtenía por su asunción;
- ▶ falta de identidad con el supuesto de hecho de los precedentes administrativos del TEAC y de la DGT, así como del Tribunal Supremo que invoca la recurrente. En consecuencia, no puede apreciarse la vulneración de la doctrina de los actos propios, y de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica; y
- ▶ los gastos regularizados constituyen una retribución de fondos propios.

Finalmente, la falta de identidad con el supuesto de hecho del recurso de casación pendiente de resolver (i.e., operación de adquisición de acciones propias con reducción de capital) también frustra la suspensión del procedimiento deseada por la parte actora.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de febrero de 2021, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 774/2017. La AN considera que no existe simulación en la interposición de sociedades con el único objetivo de deducir las cuotas de IVA soportado en actividades de construcción destinadas a operaciones exentas

En el presente caso, se constituye una sociedad interpuesta que se encarga de construir un inmueble que se cede a una sociedad del grupo, dedicada a servicios de enseñanza, a través de un contrato de arrendamiento. Con ello, la sociedad interpuesta que realiza las obras tiene capacidad para deducirse el IVA soportado.

La Administración consideró que la finalidad de tal entramado era recuperar las cuotas de IVA soportado en la construcción del inmueble, que de haber sido acometida directamente la sociedad dedicada a la enseñanza no habría podido deducirse por no gozar de exención plena.

La AN atendiendo a la jurisprudencia actual, señala que no existe occultación alguna en la estructura utilizada en la medida en que terceros ajenos al grupo conocían la existencia operativa de las entidades implicadas. Por tanto, se infiere que los negocios cuestionados son reales ya que el contrato de arrendamiento se había producido efectivamente.

Adicionalmente, la sentencia señala que no deben prosperar interpretaciones "económicas", exigiéndose las obligaciones tributarias con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o negocio realizado. En este sentido, en aquellos supuestos en los que participan terceros ajenos al entramado societario, difícilmente se pueden mantener los postulados de la simulación.

En consecuencia, la AN falla en contra de la Administración al considerar que las operaciones descritas no son simuladas, sino que, en todo caso, serían operaciones que podrían haberse reconducido a un supuesto de conflicto en aplicación de la norma. Por lo tanto, al no haber acudido la Administración a la norma anti-abuso correcta y aplicado su

correspondiente procedimiento, debe anularse la liquidación.

IV. Tribunales Económico-Administrativos

Resolución del TEAC de 24 de noviembre de 2020 (00/02961/2018/00/00). El TEAC concluye que, a efectos de determinar la cuantía de la deducción por doble imposición internacional, la base sobre la que calcular el límite no son los ingresos íntegros sino la renta neta calculada conforme a la normativa española

En el presente supuesto, el TEAC analiza la problemática sobre la determinación de la renta neta obtenida en el extranjero a los efectos del cálculo de la deducción para evitar la doble imposición internacional (DDII) del artículo 31.1 TRLIS, y a la que hace referencia el actual artículo 31 LIS.

Por su parte, el reclamante alegaba que en la medida en que al haber sido refacturados el 100% de los gastos imputables a los ingresos obtenidos en el extranjero, éstos se convierten en costes indirectos, dejan de ser "necesarios" para la obtención de dichas rentas, por lo que debía calcularse la renta a los efectos del cálculo de la DDI, por el importe de los ingresos brutos obtenidos en el extranjero. De forma subsidiaria se alega que la Inspección debería haber procedido a computar como gasto deducible el exceso de impuesto extranjero que no diera derecho a deducción por doble imposición internacional.

El Tribunal recuerda que ya ha establecido como criterio reiterado que para el cálculo de la cuota íntegra que correspondería pagar en España hay que tener en cuenta la renta neta. Asimismo, el cálculo de dicha renta neta deberá efectuarse conforme a la normativa interna española.

Sobre las consideraciones del reclamante en relación con la refacturación del 100% de los gastos, el Tribunal se declara totalmente contrario a dicha interpretación, dado que, según su criterio, para la determinación de la renta neta se deben tener en cuenta todos los gastos, tanto los directos como los indirectos, en los que se ha

incurrido para la obtención de la renta que ha sido gravada en el extranjero sin que por el mero hecho de ser refacturados desaparezca su vinculación con la renta obtenida.

El TEAC apoya su criterio en su propia Resolución 5865/2013 de 12 de enero de 2017, en la Sentencia de la AN de 26 de diciembre de 2013 (rec. nº 109/2011) y en la Sentencia del TS de 14 de junio de 2013 (rec. nº 1256/2011). Respecto a la deducibilidad del exceso de impuesto pagado en el extranjero, el TEAC no lo admite dado que en los ejercicios 2012 y 2013 la normativa no preveía la posibilidad de que la parte del impuesto satisfecho en el extranjero que excediera de la cantidad deducible por aplicación del art. 31 del RD Leg. 4/2004 (TRLIS) pudiera deducirse de la base imponible del Impuesto.

También es importante destacar que el propio TEAC señala que es conocedor de que la Resolución 5865/2013 de 12 de enero de 2017, en la que basa su criterio ha sido anulada en lo que a la deducción por doble imposición se refiere por la AN mediante Sentencia de 24 de septiembre de 2020 (rec. nº 288/2017). Sin perjuicio de lo anterior, el TEAC decide mantener el mismo criterio que el expresado en la Resolución anulada, en la medida en que la Sentencia no es firme al haber sido recurrida en casación por la Abogacía del Estado ante el TS. Por lo tanto, será necesario esperar a que el TS se pronuncie al respecto.

A efectos informativos, destacamos la nota emitida, en febrero de 2021, por la AEAT en relación con los requisitos para la aplicación de esta deducción, en la que se aplica (entre otros) los requisitos manifestados en la resolución analizada.

Para mayor información al respecto, puede consultarse la alerta específica elaborada por [EY](#).

V. Consultas DGT

Consulta V0152-21, de 2 de febrero. Estima la DGT, con respecto a las BINs en el caso de una fusión inversa, que la limitación prevista en el artículo 84.2, así como la disposición transitoria decimosexta de la

LIS, únicamente aplica a las BINs de la sociedad absorbida y no de la absorbente

Se cuestiona en el perímetro de una fusión inversa en la que una sociedad absorbe a su socio único, si las BINs generadas por la sociedad absorbente estarán sujetas a algún tipo de limitación para su aplicación en el futuro.

Considera la DGT que, existiendo BINs a compensar en sede de la absorbente, no resultará de aplicación ninguna limitación sobre estas, ya que las limitaciones previstas por la norma resultan únicamente aplicables sobre las BINs existentes en sede de la sociedad transmitente (en este caso, el socio único).

Esta interpretación sobre un caso de fusión inversa en la que la entidad absorbente cuenta con BINs pendientes de compensar había sido ya aplicada por parte de los tribunales (SAN 2599/2017, de 1 de junio de 2017) con base en el anterior Real Decreto Legislativo 4/2004. Sin embargo, se trata de la primera consulta en la que la DGT confirma dicho criterio conforme al texto recogido en la LIS.

Consulta de la DGT V0409-21 de 25 de febrero de 2021. Presentación de autoliquidación complementaria del pago fraccionado del IS (modalidad de cuota del art. 40.2 de la LIS) tras la presentación de autoliquidación complementaria del último IS presentado

En noviembre de 2020 la entidad consultante presentó autoliquidación complementaria referida al IS del ejercicio 2019 (periodo impositivo conforme al año natural), la cual resultó en una cuota íntegra superior a la de la autoliquidación original por incremento de la base imponible.

La entidad, teniendo en cuenta la declaración complementaria del IS 2019 (última declaración presentada), efectuó el tercer pago fraccionado del IS del ejercicio 2020 en función de la cuota íntegra derivada de la misma (modalidad del artículo 40.2 de la LIS).

Se plantea si la entidad consultante debe presentar autoliquidación complementaria del segundo pago fraccionado del IS del ejercicio 2020 (presentado en

octubre de 2020) con base en la autoliquidación complementaria del IS 2019 presentada en noviembre de 2020.

La DGT señala que, teniendo en cuenta el carácter autónomo de la obligación de ingreso de los pagos fraccionados, procede presentar una autoliquidación complementaria del segundo pago fraccionado relativo al IS de 2020 a fin de corregir la incorrecta determinación del mismo, ya que, dicho pago fraccionado se calculó erróneamente sobre la base y la cuota declarada en la primera autoliquidación presentada correspondiente al año 2019, la cual fue corregida por la autoliquidación complementaria.

VI. Otras cuestiones de interés

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-561/19

El pasado 15 de abril de 2021 se publicaron, mediante un Comunicado de Prensa, las Conclusiones del Abogado General en el asunto C-561/19 Consorzio Italian Management and Catania Multiservizi SpA/Rete Ferroviaria Italiana SpA, en las que el Abogado General considera necesario revisar los "criterios Cilfit" en relación a la interpretación del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que establece que los órganos jurisdiccionales nacionales de última instancia están obligados a remitir una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para su resolución.

El Abogado General Bobek propone que el Tribunal de Justicia declare que los tribunales nacionales de última instancia tienen la obligación de remitir la cuestión prejudicial acerca del Derecho de la Unión, siempre que concurran tres requisitos: (i) que el asunto suscite una cuestión general de interpretación del Derecho de la Unión; (ii) que sea posible más de una interpretación razonable del Derecho de la Unión; (iii) que la forma en que haya de interpretarse no pueda deducirse de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia existente ni de una sola sentencia del Tribunal de Justicia que sea suficientemente clara.

En opinión del Abogado General, la falta de uno solo de estos requisitos dispensa a los tribunales nacionales de última instancia de la obligación de remitir la cuestión

prejudicial. Por consiguiente, si deciden no remitir la cuestión, los tribunales nacionales de última instancia deberían no obstante indicar debidamente cuál de esos requisitos no se cumple y por qué. Por el contrario, si deciden remitir la cuestión prejudicial aun cuando haya jurisprudencia relevante, deberían señalar expresamente las razones de su desacuerdo y, de ser posible, explicar cuál ha de ser, a su entender, la postura correcta.

La UE adopta normas de transparencia fiscal para las plataformas digitales (DAC7)

El 22 de marzo de 2021 el Consejo de la Unión Europea adoptó nuevas medidas que revisan la Directiva sobre Cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (Directiva 2011/16/UE del Consejo o DAC) para ampliar las normas de transparencia fiscal de la UE que informan de las plataformas sobre sus vendedores (DAC7).

Las nuevas normas introducen una obligación de información para las plataformas digitales situadas tanto dentro como fuera de la UE y un intercambio automático de información entre las autoridades fiscales de los Estados miembros sobre los ingresos generados por los vendedores en estas plataformas a partir del 1 de enero de 2023. Además, introducen una serie de cambios genéricos en la DAC no limitados a plataformas digitales, incluyendo un marco legal para la realización de inspecciones conjuntas entre dos o más Estados miembros a partir del 1 de enero de 2024.

Las nuevas normas relativas a la información de las plataformas digitales se inspiran en el trabajo realizado por la OCDE, pero son mucho más amplias en cuanto al ámbito de aplicación y a las empresas afectadas. La DAC revisada establece que, aunque no son idénticas, se espera que las Reglas Modelo de la OCDE prevean la presentación de información equivalente en relación con las actividades pertinentes que están en el ámbito de aplicación tanto de la DAC7 como de las Reglas Modelo, que pueden ampliarse aún más para abarcar otras actividades pertinentes.

Para mayor información al respecto, puede consultarse la alerta específica elaborada por [EY](#).

VII. Novedades fiscales de otras jurisdicciones

Aplicación de la doctrina de los casos daneses por parte de un tribunal belga

El Tribunal de Apelación de Gante denegó los beneficios CDI entre Bélgica y Holanda a un caso de reparto de dividendos de una entidad holandesa a una holding luxemburguesa en base a los principios generales antiabuso.

En este sentido, el tribunal consideró que, a falta de sustancia económica y de actividad de la sociedad distinta a la repatriación de rentas, la entidad holding no puede ser considerada como beneficiario efectivo del dividendo distribuido y, por tanto, no podrá beneficiarse de la exención prevista en el CDI entre Bélgica y Luxemburgo.

Países Bajos propone aplicar retención a las distribuciones de dividendos a jurisdicciones de baja tributación

Esta retención propuesta es una ampliación de la ya promulgada sobre pagos de intereses y cánones a jurisdicciones de baja imposición o situaciones de abuso. El tipo de retención es el mismo que el tipo general, esto es, el 25% y, aunque coexistirá con la retención ordinaria sobre dividendos del 15%, no se podrán acumular ambas retenciones, fijando un máximo del 25%.

Esta propuesta entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

Países Bajos somete a consulta pública una propuesta de revisión de las normas de clasificación de entidades extranjeras y de sociedades de personas constituidas con arreglo a la legislación neerlandesa y extranjera

Las nuevas normas de clasificación de entidades propuestas pretenden alinearse de una mejor manera con las normas fiscales internacionales.

Se espera que ello reduzca las posibles situaciones híbridas debidas a la falta de correspondencia de las

clasificaciones de entidades entre los Países Bajos y las jurisdicciones extranjeras.

Si se aprueban, las normas propuestas supondrán una mejora para los contribuyentes holandeses y la práctica fiscal holandesa, ya que reducirán el número de casos en los que una entidad o sociedad híbrida con arreglo a las normas actuales de clasificación de entidades da lugar a la posible aplicación de ATAD 2 o de las normas de retención a cuenta.

La consulta se cierra para los comentarios del público el 26 de abril de 2021. Si se promulga, los cambios propuestos entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.

Alemania aprueba un proyecto de ley que introduce la opción “check-the-box” para determinadas entidades

El 24 de marzo el Gobierno alemán acordó un proyecto de ley que introduce, entre otras medidas, la opción “check-the-box”, a partir de la cual determinadas sociedades alemanas (i.e., KG y OHG) podrán optar por ser tratadas como sociedades a efectos del IS.

Se espera que el Consejo Federal apruebe este proyecto de ley en junio de 2021.

El Ministerio de Hacienda alemán publica orientaciones definitivas en materia de MDR

El 29 de marzo de 2021, el Ministerio Federal de Finanzas de Alemania publicó el decreto final que proporciona orientación sobre la legislación alemana en materia de MDR.

Como cambio a destacar con respecto al anterior borrador, el decreto final introduce un nuevo apéndice que contiene una lista indicativa de regímenes fiscales preferentes y una lista de jurisdicciones de terceros países que han sido evaluadas por los EE.MM. de la UE colectivamente o en el marco de la OCDE como no cooperativas (*Hallmark C1*).

El Departamento de Finanzas de Irlanda emite una nota sobre la aplicación de criterios autorizados por la OCDE

El 16 de marzo de 2021, el Ministerio de Hacienda de Irlanda publicó una nota sobre la aplicación de los

criterios autorizados por la OCDE en la atribución de beneficios a sucursales de entidades no residentes.

En este sentido la OCDE establece que se debe atribuir a un establecimiento permanente o sucursal los beneficios que habría obtenido en condiciones de plena competencia si fuera una sociedad.

Argentina planea un nuevo Proyecto de Ley que elevará los tipos del IS

El 11 de marzo de 2021, el Poder Ejecutivo difundió un Proyecto de Ley que propone un aumento de los tipos del IS para los ejercicios fiscales que comienzan el 1 de enero de 2021.

El proyecto de ley propuesto reemplazaría el tipo impositivo fijo del 25% por una escala impositiva progresiva que afectará a las grandes entidades alcanzando hasta un tipo del 35%. Estos nuevos tipos también se aplicarán a los EP.

Adicionalmente se extenderá la aplicación de la retención del 7% actualmente vigente para la distribución de dividendos procedentes de los beneficios devengados en los ejercicios fiscales que se inicien el 1 de enero de 2018, a las distribuciones de dividendos procedentes de beneficios devengados en los ejercicios fiscales que se inicien el 1 de enero de 2021 y en adelante.

El TS de la India se pronuncia sobre la tributación de los pagos de Software

El 2 de marzo, el TS falló a favor de los contribuyentes no residentes que se dedican a la venta de programas informáticos a clientes residentes fiscales en India. El Tribunal dictaminó que las ventas de programas informáticos no deben calificarse como "cánones" y por lo tanto, no estarán sujetas a retención en India si no existe un EP (siempre que la entidad pueda acogerse a los beneficios del CDI).

Esta sentencia del TS pone de manifiesto la importancia de poder acogerse a los beneficios del convenio fiscal, dado que estas transacciones pueden seguir dando lugar a retenciones fiscales en la India con arreglo a la legislación fiscal nacional.

La decisión del TS es vinculante para todas las autoridades fiscales indias y se aplicará a todos los litigios e inspecciones pendientes. Además, en determinados casos, los contribuyentes podrían solicitar la devolución de las retenciones fiscales aplicadas sobre los ingresos por ventas anteriores.

Turquía propone aumentar el tipo de IS

El 2 de abril de 2021, el Gobierno turco presentó al Parlamento un Proyecto de Ley sobre la modificación de la Ley de Procedimientos de Recaudación de Créditos Públicos y otras leyes (el “Proyecto”), el cual propone aumentar el tipo del IS del actual 20% al 25% para el ejercicio 2021 y del 23% para el ejercicio fiscal 2022.

El tipo vigente para los ejercicios fiscales de 2018, 2019 y 2020 ha sido del 22%.

Filipinas promulga una ley que reduce los tipos del IS y racionaliza los incentivos fiscales

Esta ley pretende lograr que el sistema fiscal filipino sea competitivo a nivel mundial y atractivo para los inversores extranjeros y, al mismo tiempo, ayude a las empresas filipinas a recuperarse del impacto económico del COVID-19.

Entre las principales modificaciones se encuentra la reducción de tipos de IS del 2020 al 2023, ganancias de capital, así como el aumento de IS en determinadas circunstancias.

Asimismo, se revisan los incentivos fiscales para los proyectos y actividades registrados.

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

ABREVIATURAS

| | |
|-----------------------|--|
| AEAT | Agencia Estatal de Administración Tributaria |
| AN | Audiencia Nacional |
| BEPS | Base Erosion and Profit Shifting |
| BIN | Base imponible negativa |
| BOICAC | Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas |
| CbCR | Country-by-Country Reporting |
| CDI o Convenio | Convenio para evitar la Doble Imposición |
| CE | Comisión Europea |
| DGT | Dirección General de Tributos |
| EEE | Espacio Económico Europeo |
| EP | Establecimiento Permanente |
| ICAC | Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas |
| IRPF | Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas |
| IP | Impuesto sobre el Patrimonio |
| IS | Impuesto sobre Sociedades |
| ISD | Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones |
| IIVTNU | Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana |
| IVPEE | Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica |
| LGT | Ley General Tributaria |
| LIRPF | Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas |
| LIP | Ley del Impuesto sobre el Patrimonio |
| LIS | Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades |
| LISD | Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones |
| LIVA | Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido |
| MC | Modelo de Convenio |
| OCDE | Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos |
| RIS | Reglamento del Impuesto sobre Sociedades |
| SOCIMI | Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario |
| TEAC | Tribunal Económico-Administrativo Central |
| TGUE | Tribunal General de la Unión Europea |
| TFF | Tasa sobre las Transacciones Financieras |
| TFUE | Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea |
| TJUE | Tribunal de Justicia de la Unión Europea |
| TRLIRNR | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes |
| TRLIS | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades |
| TS | Tribunal Supremo |
| TSJ | Tribunal Superior de Justicia |
| UE | Unión Europea |

Responsables del equipo de Tributación de Empresas

EY Abogados, Madrid

Javier Seijo

+34 91 572 7414

javier.sejoperez@es.ey.com

Jose Gabriel Martínez Paños

+34 91 572 7624

josegabriel.martinezpanos@es.ey.com

Jorge Baztarrica

+34 91 749 3157

jorge.BaztarricaOchoa@es.ey.com

Juan Carpizo

+34 91 572 7936

Juan.carpizobergareche@es.ey.com

Maria Teresa Gonzalez Martinez

+34 91 572 7810

mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com

Maximino Linares

+34 91 572 7213

maximino.linaresgil@es.ey.com

Nuria Redondo

+34 91 572 7339

Nuria.RedondoMartinez@es.ey.com

Ricardo Egea

+34 91 572 7746

ricardo.egeazerolo@es.ey.com

Rufino De La Rosa

+34 91 749 5850

rufino.delarosa@es.ey.com

Víctor Gómez de la Cruz

+34 91 572 7680

victor.gomezdelacruz@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Jose Luis Prada

+34 93 366 3780

joseluis.pradalarrea@es.ey.com

EY Abogados, Bilbao

Macarena De Abiega Valdivielso

+34 944 243 777

macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com

EY Abogados, Canarias

Julio Méndez

+34 92 838 0984

julio.mendezcalderin@es.ey.com

EY Abogados, Valencia

Miguel Vicente Guillem

+34 96 353 3655

miguel.guillemvilella@es.ey.com

EY Abogados, Andalucía

Alberto García Valera

+34 95 466 5283

alberto.garcia.valera@es.ey.com

EY Abogados, Pamplona

Maite Yoldi

+34 94 826 0903

maite.yoldielcid@es.ey.com

EY Abogados, Zaragoza

Jorge Izquierdo

+34 97 645 8110

jorge.izquierdomillan@es.ey.com

EY Abogados, Galicia

Marta Fernández

+34 91 572 7116

marta.fernandez.curras@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Internacional

EY Abogados, Madrid

Castor Garate

+34 91 572 7293

castor.garatemutiloa@es.ey.com

Iñigo Alonso

+34 91 572 5890

inigo.alonsosalcedo@es.ey.com

Javier Montes

+34 91 572 7301

javier.montesurdin@es.ey.com

Jose Antonio García

+34 91 567 8556

joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com

Marcos Pérez

+34 91 572 7723

marcos.perezrodriguez@es.ey.com

Ramón Palacín

+34 91 572 7485

ramon.palacinsotillo@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

José María Remacha

+34 93 374 8139

jose.maría.remacha1@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Financiera

EY Abogados, Madrid

Araceli Sáenz de Navarrete

+34 91 572 7728

araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com

Pablo Ulecia

+34 91 749 6917

pablo.ulecia.rubio@es.ey.com

Patricia Miralles

+34 93 374 8375

patricia.miralles.majo@es.ey.com

Vicente Durán

+34 91 749 9524

vicente.duranrodriguez@es.ey.com

Responsables del equipo de Fusiones y Adquisiciones

EY Abogados, Madrid

Anil Bharwani

+34 91 749 3281

anil.bharwani.alwani@es.ey.com

Elena Sanchez

+34 91 749 9819

elena.sanchez.llorente@es.ey.com

Manuel Paz

+34 91 572 7462

manuel.pazfigueiras@es.ey.com

Rocío Reyero

+34 91 572 7383

rocio.reyerofolgado@es.ey.com

Sonia Díaz

+34 91 572 7383

sonia.diazperez@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Josep Cami

+34 93 366 6540

josep.camicasals@@es.ey.com

EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2021 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

Linkedin: [EY](https://www.linkedin.com/company/ernst-&-young-espana/)

Facebook: [EY Spain Careers](https://www.facebook.com/EYSpainCareers)

Google+: [EY España](https://plus.google.com/+EYSpain)

Flickr: [EY Spain](https://www.flickr.com/photos/ernstandyoungspain/)

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

EY Abogados, Madrid

Francisco Javier Gonzalo

+34 91 572 7752

franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com

Teresa Cordón

+34 91 572 7868

teresa.cordonperalta@es.ey.com